



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019126

Lima, 17 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00527-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2624-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CONGELADO, ENLATADO, HARINA Y ACEITE DE PESCADO.
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0058-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de febrero de 2019, el escrito con Registro N° 2019-E01-029176 del 26 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 03 al 07 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Caleta Cata Cata S/N, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 07 de julio de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 343-2017-OEFA/DS-PES del 05 de octubre de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/SFAP del 08 de noviembre de 2017⁴, notificada el 30 de noviembre de 2017⁵, (en adelante **Resolución Subdirectorial I**), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en actividades Productivas, en adelante **SFAP**), de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.

² Folios 14 al 28 del Expediente.

³ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 29 y 30 del Expediente.

⁵ Folio 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. Al respecto, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-01378⁷ de fecha 08 de enero de 2018, **el administrado** presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante Carta N° 1209-2018-OEFA/DFAI, notificada el 17 de abril de 2018, la **SFAP** remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 139-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final I**), el cual analizó la presunta infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Posteriormente, el 09 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° Registro N° 2018-E01-42333⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final I.
7. Con fecha 16 de julio de 2018, la **DFAI** emitió la Resolución Directoral N° 1613-2018-OEFA/DFAI (en adelante **Resolución Directoral I**), la misma que resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado y ordenar el cumplimiento de una medida correctiva, dicha resolución fue notificada mediante Cédula de notificación N° 1772-2018-CEDULA-RD-DFAI con fecha 23 de julio de 2018¹⁰.
8. Con fecha 14 de agosto de 2018, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-68238¹¹ el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral, señalando que existió un tratamiento discriminatorio en su Resolución y que la misma atenta contra el principio administrativo de imparcialidad establecido en el Numeral 1.5 del Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
9. Con fecha 12 de octubre de 2018, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante **TFA**), mediante Resolución N° 326-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹² (en

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, la misma que ejercía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en actividades Productivas ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionado a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera, siendo ahora la encargada de realizar imputación de cargos.

⁷ Folios 34 al 38 del Expediente.

⁸ Folios 43 al 48 del Expediente.

⁹ Folios 50 al 60 del Expediente.

¹⁰ Folios 69 al 75 del Expediente.

¹¹ Folios 78 al 90 del Expediente.

¹² Folios 99 al 110 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante **Resolución del TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral I y de la Resolución Directoral I; ello, al haber advertido una vulneración del principio de legalidad y tipicidad recogidos en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**).¹³

10. La Resolución del TFA ordenó retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo, y, en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus facultades.
11. Teniendo en consideración ello, la **SFAP** mediante Resolución Subdirectoral N° 884-2018-OEFA/DFAI/SFAP (**en adelante Resolución Subdirectoral II**)¹⁴ de fecha 30 de noviembre de 2018 resolvió iniciar un PAS contra el administrado imputándole a título de cargo el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 1 de la misma, otorgándole, además, el plazo de veinte (20) días hábiles para que pueda formular sus descargos.
12. La referida Resolución Subdirectoral II, fue notificada mediante Cédula N° 1040-2018-CÉDULA-RSD-SFAP de fecha 10 de diciembre de 2018¹⁵.
13. Con fecha 10 de enero de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° Registro N° 2019-E01-002366¹⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) al presente PAS.
14. El 05 de marzo de 2019, mediante la Carta N° 00353-2019-OEFA/DFAI¹⁷, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00058-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁸ (en adelante, **Informe Final II**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral II.
15. Mediante el escrito con registro N° 2019-E01-029176¹⁹ del 26 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

¹³ Con fecha 25 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS denominado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en su artículo segundo deroga el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; de acuerdo a dicho cuerpo normativo, el principio de legalidad y tipicidad recogidos en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 y 4 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

¹⁴ Folios 115 al 117 del Expediente

¹⁵ Folio 118 del Expediente.

¹⁶ Folios 119 al 230 del Expediente.

¹⁷ Folio 150 del Expediente.

¹⁸ Folios 141 al 149 del Expediente.

¹⁹ Folios 152 al 175 del Expediente.

16. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
17. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no instaló una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones

²⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

atmosféricas, conforme a lo establecido en la Carta de Innovación Tecnológica, aprobada mediante Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP.

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

19. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE²¹, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
20. Asimismo, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
21. Por otro lado, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²³, establece la obligación de los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado a realizar innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.
22. En concordancia con lo descrito, el Acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁴, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa no implementar los equipos o maquinarias que integran

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²² **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²³ **Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE**, Decreto Supremo que establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.

Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD**, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente.

23. Por otro lado, el administrado, mediante Registro N° 00040944-2009-1, presentó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el 18 de diciembre de 2009 las aclaraciones a las observaciones de su Cronograma de Innovación Tecnológica remitida mediante Oficio 915-2009-PRODUCE/DIGAAP, señalando lo siguiente:

“(...) En todos los casos se ha considerado la implementación de sistemas de torres lavadoras que incluyen el sistema de eliminación de emisión fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso. (...)”²⁵
(Resaltado y subrayado, agregados)

24. El Cronograma de Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente – 2009 fue aprobada mediante Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 07 de enero de 2010 por el PRODUCE:

“Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...) Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a) (Escrito Adjunto 1 con Reg. N° 00040944 del 18.12.2009) mediante el cual alcanza los Cronogramas de inversión de Innovación Tecnológica, para sus plantas de harina de pescado ubicado en Paita, Malabrigo, Coishco, Vegueta, Tambo de Mora e Illo, con relación a lo establecido en la resolución ministerial indicada en la referencia b) (R.M. N° 621-2008-PRODUCE), subsannando lo observado en el Oficio N° 915-2009-PRUDUCE/DIGAAP.

Por lo que, considerando que la presentación de los precitados Cronogramas y sus fechas de cumplimiento de las inversiones respectivas, se encuentran dentro de los plazos establecidos en la resolución de la referencia b) y su modificatoria de la referencia c) la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería procede a la aprobación correspondiente (...)”²⁶
(El subrayado y énfasis agregados)

25. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue cumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con una (01) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, tal como se puede apreciar a continuación:

²⁵ Carta de fecha 17 de diciembre de 2009, mediante la cual Pesquera Hayduk S.A. presenta la Carta de Innovación Tecnológica al Ministerio de la Producción. Folio 98 del Expediente.

²⁶ Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 07 de enero de 2010 mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del PRODUCE aprobó los Cronogramas de Inversión de Innovación Tecnológica para las Pantas de Harina de Pescado de titularidad del administrado, folio 97 del Expediente.

²⁷ Folio 16 (reverso) del Expediente.



"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Verificación de Obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección.
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación:			
1	(...) Para el control de las emisiones de gases y material particulado del secado y enfriado el EIP dispone de los siguientes sistemas o equipos: (...) Cabe indicar que durante la supervisión se observó que el secador de aire caliente no cuenta con una torre lavadora de gases , asimismo, los ciclones que cuentan el secador de aire caliente no son herméticos (tienen chimenea). (...) (El subrayado y énfasis agregados)	NO	El administrado no solicitó plazo para la subsanación o corrección del presente incumplimiento (torre lavadora de gases del secador de aire caliente).

(...):

(Resaltado y subrayado, agregados)

27. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con una (1) torre lavadora de gases del secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas.
- b) Análisis de descargos del único hecho imputado
28. En el Escrito de Descargo III el administrado indicó que, no es necesaria la instalación de una torre lavadora de gases en su EIP, toda vez que viene implementando medidas para prevenir o revertir en forma progresiva la generación de impactos negativos por la emisión de gases. En ese sentido, precisó que los resultados de monitoreo de emisiones realizados en el EIP desde el año 2015 a la fecha, acreditan la no afectación al medio ambiente.
29. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
30. En ese sentido, el OEFA de acuerdo a sus competencias, tiene por función verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado; teniendo en consideración ello, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección del Supervisión del OEFA constató que el administrado no implementó la torre lavadora de gases a la que se encontraba obligado. De manera que, la evaluación

²⁸ Folio 2 al 12 del Expediente.

²⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley 29325.**

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la necesidad y/o pertinencia de la instalación de dicho equipo, no corresponde las facultades del OEFA, sino del ente certificador.

31. Asimismo, en el Escrito de Descargos III, el administrado señaló, que el OEFA, no ha probado la generación de impactos negativos al ambiente, por las emisiones producidas durante el proceso de producción en la planta de harina de pescado.
32. Aunado a ello precisó que no le es aplicable la tipificación recogida en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, toda vez que no se ha probado el impacto al ambiente.
33. Es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral II, el presente hecho imputado se subsume en el tipo administrativo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma que establece como infracción administrativa, no implementar, no utilizar o tener inoperativos los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, las plantas de harina residual o las plantas de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos.
34. Por tanto, conforme consta en el Acta de Supervisión se ha acreditado que el administrado no instaló una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas. En ese sentido, el solo incumplimiento a la normativa ambiental, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
35. Adicionalmente, el administrado, argumentó que su Instrumento de Gestión Ambiental se encuentra en proceso de modificación/actualización, la misma que consignará las mejoras realizadas en los procesos de la planta de harina de pescado y ratificará las medidas adoptadas en el Plan de Manejo Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental vigente.
36. Al respecto, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM³⁰ (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que el titular es responsable del

³⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar compensar y manejar los impactos ambientales señalados en sus instrumentos.

37. Así también, el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)³¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.
38. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
39. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos³².
40. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM establece que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas³³.
41. De lo descrito en el marco normativo antes señalado, se concluye que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente hasta que no exista una resolución emitida por la autoridad

³¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

“Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.”

³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

³³ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Petroleos del Perú S.A. por incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE (Expediente 1293-2018); señalando además que ; dicho pronunciamiento es reiterado y uniforme tal como se puede evidenciar de las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016 entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

competente que determine la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales.

42. Del mismo modo, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente, en el presente caso la Carta de Innovación Tecnológica, aprobada mediante Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP. Por lo que lo argumentado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
43. Asimismo, la sola presentación de la solicitud de modificación/actualización del instrumento de gestión ambiental no afecta la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el instrumento vigente.
44. De otro lado, en el Escrito de Descargos III, el administrado solicitó se le sea aplicable la Ley N° 30230, y se considere como medida correctiva la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.
45. Sobre lo referido es necesario señalar que dicha consideración fue evaluada en el numeral II precedente, denominado "Normas Procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: Procedimiento Excepcional". Adicionalmente, el dictado de la medida correctiva, será evaluado en el acápite IV.2 de la presente Resolución.
46. Adicionalmente a lo señalado, el administrado refiere que, de acuerdo a los últimos resultados de monitoreo ambiental, éstos no superan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para emisiones; no obstante, es necesario señalar, que el presente PAS, versa sobre la implementación de equipos o maquinarias que integren el sistema de mitigación de emisiones para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, en consecuencia, el cumplimiento de los LMP, no desvirtúan la presente infracción.
47. Mediante su Escrito de Descargos IV, el administrado señaló que desvirtúa la presente conducta infractora toda vez que la Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2012-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) señala que la torre lavadora fue instalada.
48. Al respecto es necesario manifestar que la Constancia de Verificación Ambiental, se otorgó al administrado en virtud a lo señalado en el Artículo 79° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁴, a razón del escrito con Registro N° 0017407-2012 del 29 de febrero de 2012. En ese sentido el mencionado documento hace referencia a la implementación de los equipos verificados en cumplimiento de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado al 29 de marzo del 2012; no obstante dicho documento no acredita que dichos equipos se encontraban instalados durante la Supervisión Regular 2017, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión y que fue reconocido por el

³⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental
79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado precisando que su comportamiento se encuentra basado en un pedido de actualización de su EIA ante PRODUCE .

49. Por otro lado, en su Escrito de Descargos IV el administrado hace referencia a que realizó pruebas a sus equipos con la finalidad de determinar si era necesaria la implementación de la torre lavadora, se concluyó que tecnológicamente no era necesaria a razón que los límites máximos permisibles eran cumplidos, teniendo como medios probatorios los monitoreos realizados el año 2017 y 2018.
50. No obstante, como se ha manifestado de manera precedente, el presente caso evaluará únicamente la implementación de equipos o maquinarias que integren el sistema de mitigación de emisiones para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, toda vez que el OEFA no tiene competencia para evaluar la pertinencia o necesidad de la instalación o no de equipos y/o infraestructura; siendo el órgano certificador competente el PRODUCE.
51. Dichas condiciones son conocidas por el administrado, toda vez que, en enero del año 2018, presentó al PRODUCE una actualización a su Estudio de Impacto Ambiental con la finalidad de modificar sus compromisos ambientales; los mismos, que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no han sido modificados y por lo tanto son plenamente exigibles.
52. De la misma manera, en su Escrito de Descargos IV, el administrado señala que solicitó al PRODUCE la suspensión de su licencia de operación de la EIP con fecha 12 de marzo de 2019 bajo el Registro 25858-2019, buscando acreditar con ello que la unidad operativa no realizará actividad de procesamiento y por ende, cesó los efectos nocivos de la conducta infractora.
53. Al respecto, resulta necesario señalar que en efecto de la revisión del estado del procedimiento de suspensión de la Licencia de Operación se puede advertir la Resolución Directoral N° 303-2019-PRODUCE/DGPCHDI³⁵ del 22 de marzo de 2019 resolvió suspender por única vez, la Licencia de Operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado; dicho medio probatorio será considerado para el dictado de la Medida Correctiva correspondiente.
54. Por otro lado, el administrado, señala que, en otros procedimientos administrativos sancionadores, el OEFA, ha venido ordenando como medida correctiva la sola presentación de la solicitud de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental al PRODUCE en hechos imputables relacionados al incumplimiento de sus compromisos, infringiendo así, el principio de predictibilidad.
55. Al respecto, es necesario señalar que el principio de predictibilidad o confianza legítima³⁶, busca que las entidades públicas otorguen, información veraz,

³⁵ Folio 175 y 176 del Expediente.

³⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

56. De la revisión de la norma citada, en efecto hace referencia a que las entidades públicas tienen la obligación de buscar la predictibilidad, dentro de los procedimientos administrativos; sin embargo, cabe precisar que, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la administración deberá, resolver en base a los principios establecidos en el Artículo 248° del **TUO de la LPAG** tales como Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y otros; debiendo analizar cada caso en concreto los hechos y el derecho que le resulte aplicable.
57. Teniendo en consideración ello, es necesario la revisión del principio de debido procedimiento³⁷ señalado en el TUO de la LPAG, la misma que busca garantizar el derecho ser oído, derecho a ofrecer y producir pruebas, derecho a una decisión fundada y derecho al plazo razonable.
58. Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, peruana y comparada, reconocen dos modalidades de debido proceso, el adjetivo y el material. En primer término, el debido proceso adjetivo o procesal implica el cumplimiento de las normas que regulan el proceso o procedimiento, las mismas que se encuentran en la Constitución y que son desarrolladas en las normas procesales pertinentes.
59. Asimismo, el debido proceso material o sustantivo implica la emisión de una sentencia o resolución ajustada a derecho, es decir, como resultado de la realización de un proceso justo. Ello implica que se cumplan con criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social.
60. En ese sentido, en la medida que la administración dentro del procedimiento administrativo sancionador cumpla los criterios antes señalados, podrá determinar discrecionalmente, pero de manera razonable, las medidas correctivas aplicables para cada caso en concreto, ello a razón que cada proceso administrativo sancionador, deviene en un comportamiento y situaciones distintas y que obedecen a medios probatorios y hechos diferentes.

cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

³⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Teniendo en consideración lo antes manifestado, se concluye que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.
64. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

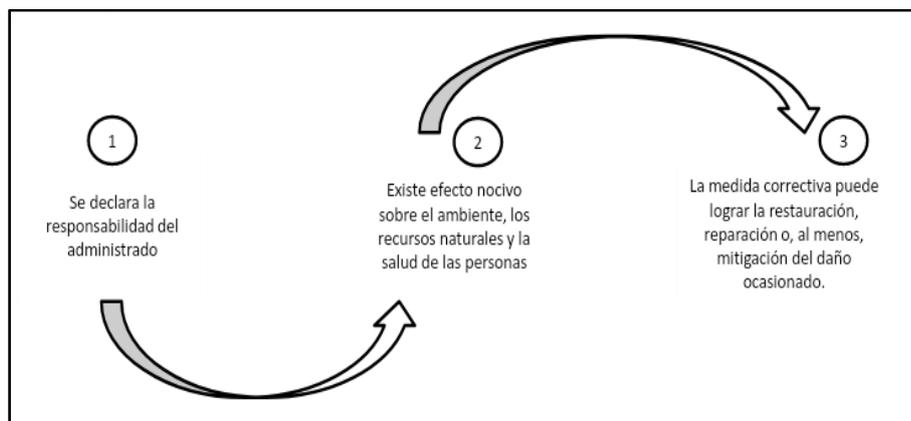
⁴¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar*".

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no instaló una (01) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en su Carta de Innovación Tecnológica con Registro N° 00040944-2009-1, aprobado mediante Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP.
50. De lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó su conducta.
51. La torre lavadora de gases es un equipo diseñado para limpiar y purificar las emisiones de gases provenientes de las actividades industriales. Estas emisiones cuentan con componentes altamente tóxicos que contaminan la atmósfera y, en consecuencia, atentan contra la salud de las personas.
52. En ese orden de ideas, el no haber implementado una torre lavadora de gases, no se estarían mitigando los gases, tales como sulfuro de hidrógeno y material particulado; de modo tal que ocasionaría el riesgo de generar enfermedades

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

respiratorias⁴⁷, así como, dolores de cabeza, enrojecimiento de ojos⁴⁸, entre otros, impactando de manera potencial en la vida y la salud de las personas.

53. Al respecto, mediante su Escrito de Descargos, el administrado ha señalado que se encuentra tramitando la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental; en ese sentido, corresponde a la autoridad competente (PRODUCE), evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente y la vida y salud de las personas.
54. No obstante, con fecha 12 de marzo de 2019, el administrado solicitó la suspensión de su Licencia de Operación, es así que mediante la Resolución Directoral N° 303-201-PRODUCE/DGPCHDI⁴⁹ del 22 de marzo del 2019, PRODUCE resolvió suspender la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, por un periodo de 2 años, o hasta que el administrado solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento pesquero. Lo antes precisado, será considerado para emitir la medida correctiva.
55. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y/o salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el reinicio del desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente y/o salud de las personas.
57. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
58. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o

⁴⁷ El material particulado, siendo capaz de ingresar y penetrar los pulmones, podría ocasionar enfermedades relacionadas a las vías respiratorias.

⁴⁸ El Sulfuro de Hidrógeno, es uno de los principales compuestos causantes de molestias por malos olores, pudiendo su inhalación causar dolor de cabeza, vértigo, tos, enrojecimiento de ojos, entre otros.- Ficha internacional de Seguridad Química.

⁴⁹ Folio 175 y 176 del Expediente

corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

59. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
60. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para el ambiente y/o la salud de las personas, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no instaló una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en la Carta de Innovación Tecnológica, aprobada mediante Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Deberá acreditar la implementación de una (1) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en la Carta de Innovación Tecnológica, aprobada mediante Oficio N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP, previo al levantamiento de la suspensión de su Licencia de Operación.	Asimismo, previo al levantamiento de la suspensión de su Licencia de Operación, por parte de la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la instalación de una torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas, el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, y considerando que la licencia de operación del EIP del administrado fue suspendida por el PRODUCE, a través de la Resolución Directoral N° 303-201-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PRODUCE/DGPCHDI⁵⁰ a se ha establecido que previo al reinicio de sus actividades, deberá acreditar la implementación de una (01) torre lavadora de gases en el secador de aire caliente para el control de las emisiones atmosféricas

62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA HAYDUK S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 884-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º Ordenar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que cumpla con la medida correctiva detallada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4º.- Apercibir a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará , la imposición de una multa coercitiva no menor a una (01) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22] de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que de acuerdo a los Artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6º.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁵⁰ Folio 175 y 176 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso que el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 22.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PESQUERA HAYDUK S.A.** informar a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/cab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06827457"



06827457